

- 2) *el producto fue sometido a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de la fiebre aftosa, conforme a lo establecido en el anexo 4.3.2.3 del Código de la OIE;*
- 3) *se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar la contaminación por una fuente potencial.*

Para la leche en polvo y lácteos:

- 1) *que son productos preparados a partir de leche que cumple con los requisitos establecidos para leche fluida y nata;*
- 2) *se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar la contaminación por una fuente potencial.*

Modelo 5.1:

Semen de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa originado en países o zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación

*Para el semen fresco*

*La autoridad sanitaria del país de origen certifica que:*

*Los animales de los cuales se extrajo el semen:*

- 1) *permanecieron en un país o zona libre de fiebre aftosa sin vacunación desde su nacimiento, y en el país exportador en los últimos TRES (3) meses previos a la emisión del semen;*
- 2) *no presentaron, el día de la emisión del semen, ningún signo clínico de fiebre aftosa.*

*El semen*

*Fue recolectado, tratado y almacenado de acuerdo a lo dispuesto en los Anexos 4.2.1.1, 4.2.1.2 o 4.2.2.1 del Código de la OIE.*

*Para el semen congelado:*

*La autoridad sanitaria del país de origen certifica que:*

*Los animales de los cuales se extrajo el semen:*

- 1) *permanecieron en un país o zona libre de fiebre aftosa sin vacunación desde su nacimiento, y en el país exportador en los últimos TRES (3) meses previos a la emisión del semen;*

2) no presentaron el día de la emisión del semen ni durante los TREINTA (30) días siguientes ningún signo clínico de fiebre aftosa.

*El semen*

*Fue recolectado, tratado y almacenado de acuerdo a lo dispuesto en los Anexos 4.2.1.1, 4.2.1.2 o 4.2.2.1 del Código de la OIE*

Modelo 5.2:

Semen de especies susceptibles a la fiebre aftosa proveniente de países o zonas libres de Fiebre Aftosa con vacunación

*La autoridad sanitaria del país de origen certifica que:*

*Los reproductores de los cuales se extrajo el semen:*

- 1) permanecieron en un país o zona libre de fiebre aftosa desde su nacimiento, y en el país exportador en los últimos TRES (3) meses previos a la emisión del semen;
- 2) no presentaron, el día de la emisión del semen ni durante los TREINTA (30) días siguientes, ningún signo clínico de fiebre aftosa.

*Los animales:*

- a) fueron analizados, dentro de los TREINTA (30) días previos a la colecta, con resultado negativo a las siguientes pruebas:
  - Diagnóstico de PROBANG: DOS (2) pruebas con intervalo de VEINTIUN (21) días entre ambas;
  - EITB : dos pruebas con intervalo de VEINTIUN (21) días entre ambas;
- b) no fueron vacunados y fueron sometidos con resultado negativo, a pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa;
- c) fueron vacunados por lo menos DOS (2) veces, y la última vacunación se efectuó como máximo DOCE (12) meses y como mínimo UN (1) mes antes de la emisión del semen.

*Para todos los casos ningún otro animal presente en el centro de inseminación artificial fue vacunado durante el mes anterior a la emisión del semen*

*El semen:*

- 1) fue sometido, con resultado negativo, a la prueba de aislamiento viral en los animales vacunados en los doce (12) meses anteriores, el CINCO PORCIENTO (5%) de cada colecta, con un mínimo de CINCO (5)

- pajuelas, será sometido a un test de aislamiento de virus de fiebre aftosa, con resultado negativo;*
- 2) fue recolectado, tratado y almacenado de acuerdo a lo dispuesto en los Anexos 4.2.1.1, 4.2.1.2 o 4.2.2.1 del Código de la OIE;*
  - 3) fue almacenado durante por lo menos UN (1) mes desde su recolección, y durante ese periodo ningún animal alojado en el centro de inseminación ni en el predio ganadero de origen de los reproductores presentaron signos clínicos de fiebre aftosa.*

Modelo 5.3:

*Semen de especies susceptibles a la fiebre aftosa originado en países o zonas infectadas de Fiebre Aftosa, donde existe un programa oficial de control que incluye la vacunación sistemática obligatoria de los bovinos utilizando vacuna aprobada según normas de la OIE.*

*La autoridad sanitaria del país de origen certifica que:*

*Los animales:*

- 1) permanecieron en una explotación en la cual no se introdujo ningún animal durante los TREINTA (30) días anteriores a la emisión del semen y alrededor de la cual no se comprobó ningún caso de fiebre aftosa en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros durante los TREINTA (30) días anteriores y consecutivos a dicha emisión del semen;*
- 2) no presentaron el día de la emisión del semen, ningún signo clínico de fiebre aftosa;*
- 3) no fueron vacunados y fueron sometidos, dentro de los TREINTA (30) días precolecta, con resultado negativo, a pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa;*
- 4) fueron vacunados por lo menos DOS (2) veces, y la última vacunación se efectuó como máximo DOCE (12) meses y como mínimo UN (1) mes antes de la emisión del semen;*
- 5) fueron analizados, dentro de los TREINTA (30) días previos a la colecta, con resultado negativo a las siguientes pruebas:*
  - Diagnostico de PROBANG: DOS (2) pruebas con intervalo de VEINTIUN (21) días entre ambas;*
  - EITB :DOS (2) pruebas con intervalo de VEINTIUN (21) días entre ambas.*

*Ningún otro animal presente en el centro de inseminación artificial fue vacunado durante el mes anterior a la emisión del semen.*

*El semen*

- 1) fue sometido, con resultado negativo, a la prueba de aislamiento viral, en los animales vacunados en los DOCE (12) meses anteriores, el CINCO PORCIENTO (5%) de cada colecta, con un mínimo de CINCO (5) pajuelas, será sometido a un test de aislamiento de virus de fiebre aftosa, con resultado negativo;
- 2) fue recolectado, tratado y almacenado de acuerdo a lo dispuesto en los Anexos 4.2.1.1, 4.2.1.2 o 4.2.2.1 del Código de la OIE;
- 3) fue almacenado durante por lo menos (1) mes desde su recolección, y durante ese período ningún animal alojado en el centro de inseminación ni en el predio ganadero de origen de los reproductores presentaron signos clínicos de fiebre aftosa.

Modelo 6.1:

Embriones y óvulos frescos o congelados de bovinos originados en países o zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación:

*La autoridad sanitaria del país de origen certifica:*

*Las hembras donantes:*

- 1) permanecieron en un país o zona libre de fiebre aftosa desde su nacimiento, y en el país exportador en los últimos TRES (3) meses previos a la recolección;
- 2) no presentaron, en el momento de la recolección, ningún signo clínico de fiebre aftosa.

*Los óvulos y/o embriones frescos o congelados fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme lo dispuesto en los anexos: 4.2.3.1; 4.2.3.2 y 4.2.3.3 según los casos.*

Modelo 6.2:

Embriones y óvulos frescos o congelados de bovinos originados en países o zonas libres de Fiebre Aftosa con vacunación.

*La autoridad sanitaria del país de origen certifica:*

*Las hembras donantes:*

- 1) permanecieron en un país o zona libre de fiebre aftosa desde su nacimiento, y en el país exportador en los últimos TRES (3) meses previos a la recolección;
- 2) no presentaron, en el momento de la recolección, ningún signo clínico de fiebre aftosa.

Los óvulos y/o embriones frescos o congelados fueron recolectados, manipulados y almacenados conforme lo dispuesto en los anexos: 4.2.3.1; 4.2.3.2 y 4.2.3.3 según los casos.

#### Modelo 6.3:

Embriones y óvulos frescos o congelados de bovinos originados en países o zonas infectadas de Fiebre Aftosa y donde existe un programa oficial de control que incluye la vacunación sistemática obligatoria de los bovinos utilizando vacuna aprobada según normas de la OIE.

La autoridad sanitaria del país de origen certifica:

Las hembras donantes:

- 1) no presentaron en el momento de la recolección ni en los TREINTA (30) días posteriores signos clínicos de fiebre aftosa;
- 2) permanecieron en una explotación en la que no se introdujo ningún animal durante los TREINTA (30) días anteriores a la recolección, y alrededor del cual no se comprobó ningún caso de fiebre aftosa en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros durante los TREINTA (30) días anteriores y posteriores a dicha recolección;
- 3) fueron analizados, dentro de los TREINTA (30) días previos a la colecta, con resultado negativo a las siguientes pruebas:
  - Diagnostico PROBANG: DOS (2) pruebas con intervalo de VEINTIUN (21) días entre ambas;
  - EITB :DOS (2) pruebas con intervalo de VEINTIUN (21) días entre ambas.

Los óvulos y/o embriones

Fueron recolectados , manipulados y almacenados conforme a lo dispuesto en el Anexo 4.2.3.1 del Código de la OIE.

Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2.1.1.13 del Código de la OIE.

Modelo 7.1:

Paja y forraje originados en países o zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación

*La autoridad sanitaria del país de origen certifica:*

*Que proceden del país exportador, o de un país libre, considerado por la REPUBLICA ARGENTINA como libre de fiebre aftosa.*

Modelo 7.2:

Paja y forraje originados en países o zonas libres de Fiebre Aftosa con vacunación

*La autoridad sanitaria del país de origen certifica:*

*Que proceden del país exportador, o de un país libre, considerado por la REPUBLICA ARGENTINA como libre de fiebre aftosa.*

Modelo 7.3:

Paja y forraje originados en países o zonas infectadas de Fiebre Aftosa donde existe un programa oficial de control que incluye la vacunación sistemática obligatoria de los bovinos utilizando vacuna aprobada según normas de la OIE.

*La autoridad sanitaria del país de origen certifica que:*

*Fueron sometidos a:*

- a) acción de vapor de agua en un recinto cerrado durante por lo menos DIEZ (10) minutos y a una temperatura de por lo menos OCHENTA GRADOS CENTIGRADOS (80° C), o*
- b) a la acción de vapores de formol, gas formaldehído, producido por solución comercial al TREINTA Y CINCO-CUARENTA PORCIENTO (35-40%) en un recinto cerrado por lo menos OCHO (8) horas y a una temperatura de por lo menos DIECINUEVE GRADOS CENTIGRADOS (19° C), o*
- c) permanecieron aislados en un almacén por lo menos TRES (3) meses antes de que se autorice la exportación.*

Modelo 8.1:

Lanas, pelos y cueros procedentes de países libres sin vacunación

*La autoridad sanitaria del país de origen certifica que:*

Los animales de los cuales proceden los productos:

- 1) no presentaron, en el día del sacrificio, ningún signo clínico de fiebre aftosa;*
- 2) permanecieron en un país o zona libre de fiebre aftosa desde su nacimiento, y en el país exportador en los últimos TRES (3) meses previos a la exportación.*

Modelo 8.2:

Lanas, pelos y cueros procedentes de países libres con vacunación.

Los animales de los cuales proceden los productos:

- 1) no presentaron, en el día del sacrificio, ningún signo clínico de fiebre aftosa;*
- 2) permanecieron en un país o zona libre de fiebre aftosa desde su nacimiento, y en el país exportador en los últimos TRES (3) meses previos a la exportación.*

*La autoridad sanitaria del país de origen certifica que:*

- 1) los productos fueron sometido a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de la fiebre aftosa, conforme a lo establecido en el anexo 4.3.2.2 del Código de la OIE;*
- 2) se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar la contaminación por una fuente potencial.*

Modelo 8.3:

Lanas, pelos y cueros procedentes de países infectados donde existe un programa oficial de control que incluye la vacunación sistemática obligatoria de los bovino utilizando vacuna aprobada según normas de la OIE.

Los animales de los cuales proceden los productos:

*No presentaron, en el día del sacrificio, ningún signo clínico de fiebre aftosa.*

*La autoridad sanitaria del país de origen certifica que:*

- 1) los productos fueron sometido a un tratamiento que garantice la destrucción del virus de la fiebre aftosa, conforme a lo establecido en el anexo 4.3.2.2 del Código de la OIE;
- 2) se tomaron las precauciones necesarias después del tratamiento para evitar la contaminación por una fuente potencial.

Modelo 9.1:

Importación de Zooterápicos para ser utilizados en especies susceptibles a la Fiebre Aftosa desde Países o Zonas Libre de Fiebre Aftosa que no practican la vacunación.

*La autoridad sanitaria del país de origen certifica que:*

*Los zooterápicos:*

- 1) fueron elaborados bajo normas de bioseguridad, en los casos que corresponda;
- 2) fueron elaborados en el país de origen con materias primas del mismo país o de un país o zona de igual condición sanitaria.

Modelo 9.2:

Para importación de Zooterápicos para ser utilizados en especies susceptibles a la Fiebre Aftosa desde Países o Zonas Libre de Fiebre Aftosa que practican la vacunación

*La autoridad sanitaria del país de origen certifica que:*

*Los zooterápicos:*

- 1) fueron elaborados bajo normas de bioseguridad, en los casos que corresponda;
- 2) las materias primas utilizadas para la fabricación de los mismos provienen exclusivamente de animales no vacunados.

Modelo 9.3.:

Para importación de Zooterápicos para ser utilizados en especies susceptibles a la Fiebre Aftosa provenientes de un país infectado de Fiebre Aftosa donde existe un programa oficial de control que incluye la vacunación sistemática obligatoria de los bovinos utilizando vacuna aprobada según normas de la OIE.

*La autoridad sanitaria del país de origen certifica que:*

*Los zoterápicos:*

- 1) deben ser expresamente autorizados por el grupo de análisis de riesgo del SENASA, creado ad-hoc;*
- 2) las materias primas utilizadas para la fabricación de los mismos provienen exclusivamente de animales no vacunados.*

RESOLUCION SAGPyA N° 378/99

BUENOS AIRES, 13 de setiembre de 1999

VISTO el expediente N° 3416/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a través de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, propone readecuar la operatoria para el tratamiento y atención de las denuncias de sospecha de enfermedad vesicular.

Que la situación sanitaria actual del país respecto a la Fiebre Aftosa es altamente favorable, por lo que se hace necesario aumentar los esfuerzos para su mantenimiento y avance hacia la erradicación definitiva.

Que para lograr lo antedicho deben elevarse a su máxima expresión las acciones concernientes a la Vigilancia Epidemiológica.

Que la necesaria presentación de la situación epidemiológica del país tanto ante Organismos Internacionales, como ante otros países con los que existan intereses comerciales agrícola-ganaderos de por medio, requiere datos que avalen la eficacia de un Sistema de Vigilancia Epidemiológica

Que uno de los indicadores del buen funcionamiento de un Sistema de Vigilancia Epidemiológica para la Fiebre Aftosa, lo constituyen la cantidad de denuncias de enfermedad vesicular recepcionadas y atendidas.

Que la eficiente atención de una sospecha de enfermedad vesicular implica agotar las instancias para llegar a un diagnóstico definitivo.

Que el actual modelo coparticipativo de lucha contra la Fiebre Aftosa amplía el espectro de actores que aportan información al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

Que en concordancia con lo expresado corresponde establecer normas que optimicen la recolección de información y el tratamiento de toda sospecha de enfermedad vesicular (o de todo animal susceptible que presente síndrome de babeo y cojera).

Que la ausencia en el territorio nacional de Fiebre Aftosa por más de TRES (3) años impone la actualización de la reglamentación en la materia.

Que la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA dictaminó sobre el particular acordando la medida que se propicia.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha tomado la debida intervención.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,  
PESCA Y ALIMENTACION  
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Impleméntase el Registro de Notificaciones y Sospechas de Enfermedades Vesiculares y su operatividad, tal como figura en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Derógase la Resolución Nº 690 del 15 de julio de 1993 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION Nº 378/99

## REGISTRO DE NOTIFICACIONES Y SOSPECHAS DE ENFERMEDADES VESICULARES

### INTRODUCCION.

Dada la evolución de la situación sanitaria que presenta el país respecto a la Fiebre Aftosa, en franco camino a la erradicación, con el consiguiente levantamiento de la vacunación en un término de tiempo no muy lejano, adquieren mayor relevancia las acciones de Vigilancia Epidemiológica.

A su vez en el marco de estas acciones el registro de notificaciones y sospechas de enfermedades vesiculares, constituye un indicador del grado de sensibilidad y eficacia del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, el cual demuestra su funcionamiento y es permanentemente analizado y exhibido, tanto en el marco de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA (CONALFA), como en presentaciones regionales (Convenio Cuenca del Plata) y ante países con los que se mantienen o pretenden relaciones comerciales con nuestras carnes.

Dentro de este contexto, el diagnóstico definitivo de laboratorio de todo animal que presente "síndrome de babeo y cojera", constituye uno de los objetivos, al que debe propender la Vigilancia Epidemiológica como tal, y es por ello que con la intención de simplificar la tarea del agente actuante en la atención a campo de notificaciones y sospechas, se repasan ambos conceptos y su tratamiento.

NOTIFICACION: Se entiende por tal toda aquella denuncia en la que el Veterinario Local actuante, en su visita al establecimiento, descarta clínicamente que las lesiones observadas sean de Fiebre Aftosa o cualquier otra enfermedad confundible con ella, emite su

diagnóstico clínico y de considerarlo necesario para la confirmación del mismo, toma las muestras que correspondan.

También deben recabarse y registrarse como notificaciones los diagnósticos de Facultades, Frigoríficos, Mercado de Liniers S.A. y Laboratorios de Diagnóstico, que son rubricados por un profesional responsable.

**SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR:** Se entiende por tal a toda aquella denuncia en la cual el Veterinario Local actuante, en su visita al establecimiento, al realizar la anamnesis y observación clínica, considera que puede tratarse de Fiebre Aftosa o cualquier otra enfermedad vesicular o confundible con ésta, por lo que procede a la toma de muestra.

#### OPERATIVIDAD LOCAL

**NOTIFICACIONES:** Se cumplimentará la PLANILLA DE NOTIFICACION/SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR (se adjunta), y la de REMISION DE MUESTRAS DE ENFERMEDADES VESICULARES Y DIFERENCIALES si correspondiera, enviándose a la Coordinación Provincial respectiva en forma inmediata vía fax.

El Mercado de Liniers S.A. informará al NIVEL CENTRAL (Dirección de Epidemiología (01) 4345-4110/12, internos 1404/5/7/12) de todo animal que presente síndrome de babeo y cojeo u otra patología, aportando todos los datos de origen, para el estudio y análisis retrospectivo, por el Veterinario Local de la jurisdicción del establecimiento del cual proviene. También informará sobre el destino del mismo en caso que se requieran datos del sacrificio en frigorífico y de considerarse necesario se efectuará necropsia en el mismo Mercado.

Mediante las planillas adjuntas (PLANILLA LINIERS/FRIGORIFICO y PLANILLA LABORATORIO), cada Veterinario Local deberá recabar en los laboratorios de diagnóstico privados y/o de red, de Facultades y Frigoríficos, los diagnósticos con aislamiento de aquellas enfermedades confundibles con Fiebre Aftosa y hallazgos de faena.

**SOSPECHAS:** Si clínicamente se sospecha Fiebre Aftosa y/o se considera que se trata de otra enfermedad vesicular o confundible (IBR, DVB u otra) se tomarán muestras y se confeccionará la PLANILLA DE NOTIFICACION/SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR (tachando lo que no corresponda) y el PROTOCOLO DE REMISION DE MUESTRAS DE ENFERMEDADES VESICULARES Y DIFERENCIALES.

Además de la toma de muestras del material considerado necesario para el diagnóstico requerido (epitelio, material de necropsia, hisopados, etc.), se deberá extraer sangre de DIECISEIS (16) animales, incluyendo enfermos y sanos, a los que se identificará con caravanas u otro sistema, para un posterior sangrado transcurridos VEINTE-TREINTA (20-30) días y se completará el PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DE REMISION DE

MUESTRAS. Deberá comunicarse inmediatamente al NIVEL REGIONAL y al NIVEL CENTRAL (Dirección de Epidemiología).

Las muestras deben remitirse en las condiciones adecuadas a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (Avenida Fleming N° 1653 -Martínez-Provincia de BUENOS AIRES), con los respectivos PROTOCOLOS DE REMISION DE MUESTRAS DE ENFERMEDADES VESICULARES Y DIFERENCIALES y el PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DE REMISION DE MUESTRAS (en caso de corresponder) y copia de la PLANILLA DE NOTIFICACION/SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR, dando aviso previo del envío (Virología, TE.: 01-4792-4080/85 y pasadas las 15:00 horas al 4792-4011/14 y al FAX: 4798-4786).

Deberá mantenerse actualizado en la Oficina Local el libro de Registro de Notificaciones y Sospechas o PLANILLA DE REGISTROS DE DENUNCIAS DE SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR, a fin de contar con los antecedentes necesarios que demuestren el buen funcionamiento del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, a través de la participación de sus actores.

#### OPERATIVIDAD REGIONAL

El Coordinador Provincial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deberá cumplir las mismas pautas que para una notificación de un foco de Fiebre Aftosa.

Recepcionadas todas las comunicaciones locales de su jurisdicción, remitirá los días lunes, vía fax, al NIVEL CENTRAL (Dirección de Epidemiología, TE.: (01) 4345-4135), el RESUMEN SEMANAL DE OCURRENCIA DE FIEBRE AFTOSA, según el mecanismo actual.

Paralelamente por bolsa interna remitirá a la misma Dirección las PLANILLAS DE NOTIFICACION/SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR, correspondientes a esa semana e informadas oportunamente vía fax.

Una vez cerrado el caso, tanto una notificación con muestra, como una sospecha se deberá enviar al NIVEL CENTRAL (Dirección de Epidemiología) el INFORME FINAL DE NOTIFICACION/SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR, rubricado por el Veterinario Local actuante y el Coordinador Provincial del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

PLANILLA DE LABORATORIO

Propietario	Establecimiento	RENSPA	Ubicación	Muestras	Diagnóstico*

Laboratorio	
-------------	--

Responsable de Laboratorio	
----------------------------	--

Fecha	/ /
-------	-----

Veterinario Actuante	
----------------------	--

\*Indicar resultados y tipo de diagnóstico (serológico, aislamiento u otro).

PLANILLA LINIERS/FRIGORIFICO

IDENTIFICACION ORIGEN

<b>Establecimiento</b>	
<b>Propietario</b>	
<b>RENSPA</b>	
<b>Provincia</b>	
<b>Pdo./Dpto.</b>	
<b>Especie</b>	

SINTOMAS CLINICOS:

RESULTADO NECROPSIA:

Frigorifico Faena	
-------------------	--

Fecha	/ /
-------	-----

VETERINARIO ACTUANTE	
-------------------------	--

INFORME FINAL DE NOTIFICACION CON MUESTRA/SOSPECHA DE ENFERMEDAD VESICULAR

IDENTIFICACION

<b>Establecimiento</b>	
<b>Propietario</b>	
<b>RENSPA</b>	
<b>Provincia</b>	
<b>Pdo./Dpto.</b>	P M L

CARACTERISTICAS Y ANTECEDENTES DEL ESTABLECIMIENTO

ATENCION DE LA DENUNCIA

INFORME DE LABORATORIO

CONCLUSIONES

Fecha	/ /
-------	-----

Veterinario Actuante	
-------------------------	--

Supervisor Regional	
------------------------	--

En caso de Sospecha adjuntar croquis del establecimiento con ubicación de animales enfermos y linderos.

PROTOCOLO DE REMISION DE MUESTRAS DE ENFERMEDADES VESICULARES

Nombres del establecimiento.....Superficie.....P.....M.....L.....  
 Nombre del propietario:.....RENSPA.....  
 Provincia:.....Pdo./Dpto.:.....  
 Especie:.....N° de muestras:.....

Vacunaciones

Vacuna	Marca	Serie	Vencimiento	Fecha de vacunación

Diagnóstico presuntivo:.....

SINTOMAS

Vesículas: SI NO (1) Lengua  Morro  Podales  Vulva  Otras (2)   
 Erosiones: SI NO Lengua  Morro  Podales  Vulva  Otras   
 Lagrimeo corrosivo  Opacidad corneal  Descarga nasal  Descarga Pulmonar   
 Sintomatología nerviosa SI NO Encefálica  Periférica  Otras .....  
 Diarrea SI NO Mucosa  Sanguinolenta  Hemorrágica

MUESTRAS REMITIDAS

Enteño  Lingual  Morro  Podal  Medio Valle  Otros.....  
 Suero  Pba. VIAA  EITB  Dias post-lesiones   
 Seroconversión Fecha 1ª muestra..... Fecha 2ª muestra.....  
 Otros análisis.....  
 HISOPADO:  PBS:  Hank's c/ antibiótico:   
 Ocular  Nasal  Bucal  Vulvar  Prepucial  Otros

ORGANOS  Tipo.....

- Lesiones agudas de animales sacrificados o muertos en el día refrigeradas por separado y rotuladas.

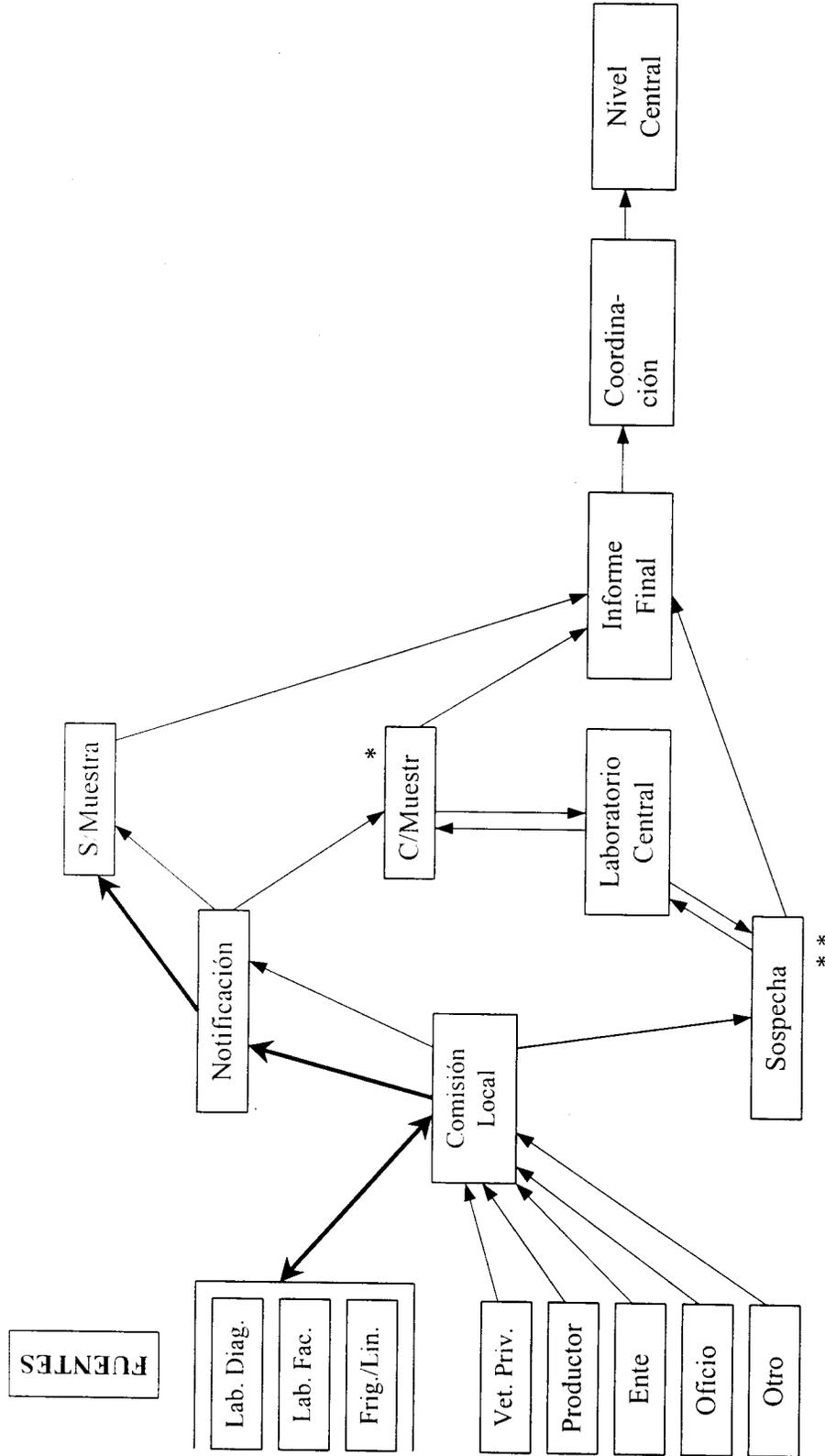
REMITENTE:

Veterinario Local Dr.....Lugar.....Fecha...../...../.....

(1)- Tachar lo que no corresponda

(2).- Marcar con una X





\* Aviso inmediato a Coordinación Provincial

\*\* Aviso inmediato a Nivel Central y a Coordinación Provincial

## RESOLUCION N° 417/97 SAGPyA

RESUMEN: Crea en el ámbito del SENASA el Registro Sanitario Nacional en el que deberán inscribirse todos los productores pecuarios del país.

BUENOS AIRES, 25 de Junio de 1997

VISTO el expediente N° 8.604/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la Ley N° 24.305, y

### CONSIDERANDO:

Que de los informes obrantes en el citado expediente surge la necesidad de crear un REGISTRO SANITARIO NACIONAL, en el cual deberán inscribirse todos los productores pecuarios del país.

Que este registro tendrá como objetivo conocer la totalidad de los productores pecuarios del país, su ubicación geográfica, las características físicas de los predios y características físicas de las producciones.

Que dicha información tendrá como exclusiva finalidad el fortalecimiento del CONTROL SANITARIO Y EPIDEMIOLOGICO y el análisis estadístico.

Que la Delegación II de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha emitido opinión legal al respecto, no encontrando reparos que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo establecido en el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,  
PESCA Y ALIMENTACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA el REGISTRO SANITARIO NACIONAL.

ARTICULO 2°.- Deberán inscribirse en el registro citado en el artículo precedente todos los productores pecuarios del país, independientemente de su condición de tenencia de la tierra en que desarrollan su actividad.

ARTICULO 3°.- Los formularios de inscripción deberán ser firmados con carácter de declaración jurada por el productor o por su representante o apoderado, en este último supuesto conforme lo previsto por los artículos 31 al 33 y con los alcances previstos en el artículo 35 del Decreto N° 1.759 de fecha 3 de abril de 1972, modificado por el Decreto N° 1.883 de fecha 17 de setiembre de 1991, reglamentario de la Ley N° 19.549.

ARTICULO 4°.- Se considerará efectuada la inscripción cuando se hayan presentado los formularios citados en el artículo tercero, en la oficina del

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, o donde éste determine en cada localidad, con jurisdicción sobre el predio donde está asentada la explotación, debiendo completarse un formulario por cada establecimiento donde se desarrolle una producción.

ARTICULO 5°.- La información recabada tendrá como finalidad exclusiva el fortalecimiento del control sanitario y epidemiológico y el análisis estadístico, y será utilizada sólo para estos fines, y no podrá ser utilizada para otros objetivos ni transferida a terceros, salvo autorización expresa y fehaciente del productor.

ARTICULO 6°.- La inscripción tendrá una validez anual, debiendo efectuarse durante los meses de agosto, setiembre y octubre de cada año o cuando se comience con una nueva producción fuera de esos períodos. La tasa a abonar será variable de acuerdo al mes en que se efectúe la inscripción, correspondiendo abonar PESOS SEIS (\$ 6) en el mes de agosto, PESOS OCHO (\$ 8) en el mes de setiembre, PESOS DIEZ (\$ 10) en el mes de octubre y PESOS QUINCE (\$ 15) a los que se registren fuera de término.

ARTICULO 7°.- Una vez efectuada la pertinente inscripción, y previo pago de la tasa que le correspondiere abonar de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°), se otorgará al productor una credencial que lo acreditará como PRODUCTOR PECUARIO, la cual le será requerida para la realización de todo trámite oficial relacionado con su explotación a partir del 1 de noviembre de 1997.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 417

Fdo.: Ing. Felipe C. SOLA - Secretario

## RESOLUCION N° 380/99 SENASA

RESUELVE: Prohíbe en todo el Territorio Nacional a partir del 1/5/99, la tenencia de vacunas antiaftosa, salvo expresa autorización por parte del SENASA.

BUENOS AIRES, 22 de abril de 1999.

VISTO el Expediente N° 3844/99, la Resolución N° 11 de fecha 8 de enero de 1999, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto N° 1324 del 10 de noviembre de 1999, y

### CONSIDERANDO:

Que en el marco del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, etapa final 1998-2000, se establece la finalización de la campaña de vacunación antiaftosa.

Que el Decreto N° 1324/98 del PODER EJECUTIVO NACIONAL prohíbe en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, a partir del 30 de abril de 1999, la vacunación antiaftosa de la totalidad de las especies susceptibles.

Que resulta necesario, procurar la ausencia total de inmunógeno disponible para lograr la materialización de tal objetivo, impidiendo su movilización de los lugares de depósito.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se encuentra facultado para disponer los procedimientos que entiende adecuados, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de lo establecido.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para resolver en esa instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, inciso m) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE  
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
RESUELVE

ARTICULO 1°.- Prohíbese en todo el Territorio Nacional, a partir del 1° de mayo de 1999, la tenencia de vacunas antiaftosa, salvo expresa autorización por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 2°.- Todo tenedor de vacunas antiaftosa (laboratorios productores, distribuidoras, Entes Sanitarios Locales, casas de venta de productos veterinarios, etc.) deberá comunicar en forma documentada, antes del 30 de abril de 1999, al personal de SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de su jurisdicción, la cantidad de dosis existentes en sus depósitos, detallando la marca, serie y vencimiento de las mismas.

ARTICULO 3°.- El agente local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, verificará el primer día hábil posterior a la fecha mencionada en el artículo anterior, el stock de vacunas oportunamente informado, procediendo al labrado del Acta de Interdicción correspondiente, constituyéndose en depositario de las mismas a su propietario, quien será el responsable de proporcionar las condiciones adecuadas para su correcta conservación.

ARTICULO 4°.- Cuando en un partido o departamento se encuentren varios lugares de depósito de vacunas, se labrará UN (1) Acta de Interdicción que involucre a la totalidad de las mismas, siempre que éstas correspondan a un único propietario.

ARTICULO 5°.- Si la propiedad de las vacunas correspondieran a DOS (2) o más propietarios, se procederá a labrar UN (1) Acta de Interdicción por cada uno de los mismos, asumiendo éstos iguales responsabilidades.

ARTICULO 6°.- En caso de negativa, ocultamiento o actitudes que interfieran con el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

ARTICULO 7°.- Apruébase el modelo de Acta de Interdicción, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 380/99

FDO.: DR. LUIS O. BARCOS – PRESIDENTE

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

#### ACTA DE INTERDICCION

En ..... Partido/Departamento ..... de la Provincia de ..... a los ..... días del mes de ..... del año ..... y siendo las ..... horas, se constituye en ..... propiedad de ..... el funcionario actuante ..... quien certifica haber constatado la siguiente existencia de vacuna antiaftosa \* .....

La constatación se efectúa en presencia de ..... tipo y N° de documento ..... en su calidad de ..... notificándosele en el mismo acto que por Resolución N° ..... del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) se procede a la INTERDICCION de la vacuna arriba mencionada, con las implicancias que esto genera en lo que hace a la expresa prohibición de su utilización y movilización. Se constituye en depositario de la misma a ..... tipo y N° de documento ..... con domicilio constituido en ..... quien será responsable de proporcionar las condiciones adecuadas para su correcta conservación. Se conforman tres actas de un mismo tenor y a un solo efecto, las que son firmadas por los involucrados en este acto.

- Serie y vencimiento de las mismas.

Firma del responsable de las vacunas

Firma del funcionario oficial

## RESOLUCION N° 478/99 SENASA

BUENOS AIRES, 13 de Mayo de 1999

VISTO el Expediente N° 4190/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y el Decreto N° 1324 del 10 de noviembre de 1998 y la Resolución N° 11 del 8 de enero de 1999 que prohíben el uso de la vacuna antiaftosa en todo el país a partir del 30 de abril de 1999, y

### CONSIDERANDO:

Que la actual situación sanitaria respecto de la Fiebre Aftosa y su eminente evolución hacia un estado superior, a partir del cese de la vacunación, como es el de "País Libre que No Practica la Vacunación", hacen necesario adaptar criterios epidemiológicos en cuanto a la atención de focos ante una reemergencia de la enfermedad por lo cual es conveniente la modificación de la reglamentación vigente en el tema.

Que por la situación epidemiológica del país respecto a la Fiebre Aftosa, cualquier situación emergencia adquiere una importancia trascendente, tal que amerita la instrumentación de medidas de prevención y control de máxima rigurosidad.

Que dada la situación arriba mencionada, resulta necesario ante la aparición de un foco de Fiebre Aftosa contar con una norma para su atención que contemple criterios epidemiológicos y de bioseguridad que se correspondan.

Que ante una emergencia zoonosanitaria es necesario tomar medidas acordes con las actuales disposiciones internacionales en la materia.

Que de las conclusiones de los talleres y simulacro, realizados por SENASA, surge la necesidad de adecuar la actual reglamentación referente a la atención de focos de Fiebre Aftosa.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal por medio de la Dirección de Epidemiología, considera adecuada la sugerencia efectuada.

Que la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa (CONALFA), compartió el criterio expuesto tratando y aprobando el tema.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, inciso m) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL  
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ante la detección de animales con sintomatología clínica compatible con Fiebre Aftosa se deberá interdictar el establecimiento donde se hallen los mismos, constituyendo este el AREA FOCAL. Si los animales de un

predio lindero están en contacto (alambre por medio) con los enfermos, dicho predio o el potrero donde se hallan los animales, serán incluidos en esta área.

ARTICULO 2°.- Tratándose de un predio extenso, donde se pueda verificar que hay animales susceptibles aislados, que no tienen ni han tenido contacto directo o indirecto con los enfermos en las tres últimas semanas, podrán los potreros que los alojan ser excluidos del AREA FOCAL.

ARTICULO 3°.- Todos los animales susceptibles, enfermos y contactos del AREA FOCAL serán sometidos a sacrificio sanitario, tal lo establecido en la Resolución del ex SENASA N° 87 del 20 de febrero de 1996 y acorde a como lo determine el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS SANITARIAS (SINAESA).

ARTICULO 4°.- Alrededor del foco se establecerá un Area Perifocal, que involucrará a los linderos y eventualmente translinderos, teniendo un radio mínimo de TRES (3) kilómetros.

ARTICULO 5°.- Las dos áreas arriba mencionadas comprenden la Zona infectada, la cual quedará separada del resto del país por una zona de Vigilancia (según se aplique vacuna o no) de por lo menos DIEZ (10) kilómetros de ancho.

ARTICULO 6°.- La delimitación de estas áreas como así también las acciones a desarrollar en cada una de ellas, descritas en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, serán establecidas y ejecutadas por los niveles Central y Regional del Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias.

Artículo 7°.- Derógase la Resolución N° 13 de fecha 8 de febrero de 1995 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

ARTICULO 8°.- Las infracciones a la presente serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en las Leyes Nros. 23899 y 24305.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficiales y archívese.

RESOLUCION N° 478

Dr. Luis Barcos - Presidente.

ACCIONES A DESARROLLAR EN CADA UNA DE LAS ZONAS

ZONA INFECTADA  
AREA FOCAL

- Aislamiento de los animales enfermos y contactos, con restricción total de movimientos. Los animales afectados no se cambiarán de potrero.

- Interdicción del establecimiento y de todos los animales susceptibles, la que se extenderá mínimamente hasta TREINTA (30) días después del sacrificio.
- Restricción de entrada y salida de vehículos, personas y otro medio que pueda vehiculizar el virus.
- Prohibición de todo tipo de concentraciones y/o subastas de ganado, cualquiera fuese su modalidad, por el tiempo que dure la interdicción y/o clausura de los establecimientos involucrados.
- Prohíbese en la ZONA INFECTADA, todo ingreso de hacienda susceptible durante el lapso de la interdicción.
- Estricta vigilancia epidemiológica, relevamiento censal de la totalidad de los establecimientos ganaderos y todas las acciones sanitarias que el Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias (SINAESA) determine.
- Todo establecimiento que haya recibido, proveniente de otro infectado animales, productos o cualquier elemento capaz de vehiculizar virus, en los TREINTA (30) días anteriores al inicio del foco, será inspeccionado y cuarentenado, independientemente de la distancia que medie entre ambos establecimientos. De acuerdo al resultado de esta inspección, el establecimiento será tratado como foco o será mantenido en observación por VEINTIUN (21) días.
- Decomiso de los animales enfermos y contactos.
- Sacrificio de enfermos y contactos (Faena sanitaria o Rifle sanitario).
- Limpieza y desinfección.
- Centinelización y repoblamiento (Según manual de procedimientos en caso de F.A.)

#### AREA PERIFOCAL

- Rastreo epidemiológico de toda el área.
- Inspección diaria e interdicción de los establecimientos involucrados y todos los animales susceptibles a la enfermedad, la que se extenderá mínimamente hasta 30 días después del sacrificio.
- Restricción de entrada y salida de vehículos, personas y otro medio que pueda vehiculizar el virus.
- Prohibición de todo tipo de concentraciones y/o subastas de ganado, cualquiera fuese su modalidad, por el tiempo que cure la interdicción y/o clausura de los establecimientos involucrados.
- Podrá autorizarse el envío de animales a faena inmediata con transporte directo cumpliendo los requisitos que el SINAESA establezca.
- Podrá autorizarse la salida de productos y subproductos que no provengan de animales susceptibles, según lo determine el SINAESA.
- Los animales de especies susceptibles serán pasible de ser vacunados de acuerdo a lo que el SINAESA decide.

#### ZONA DE VIGILANCIA

- Rastreo epidemiológico y Vigilancia, permanente hasta 30 días después de superada la emergencia.

- Cuarentena atenuada. Restricción selectiva y parcial de movimiento de animales, productos y subproductos.
- Podrán egresar animales con destino a faena inmediata, exceptuando faena a exportación con cualquier destino, remitiéndolos solamente a establecimientos habilitados por el SENASA, previa notificación de que: deberán garantizar su aislamiento y sacrificio dentro de las VEINTICUATRO (24) horas posteriores al arribo y proceder a la destrucción total de todos los despojos de la faena que puedan vehiculizar el virus.

## RESOLUCION N° 619/99 SENASA

**RESUELVE:** Establece que toda vacuna antiaftosa interdictada bajo Acta deberá ser destruida, independientemente de la fecha de su vencimiento.

BUENOS AIRES, 10 de junio de 1999.

VISTO el expediente N° 7063/99, la Resolución N° 11 de fecha 8 de enero de 1999, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto N° 1324 del 10 de noviembre de 1998, y

### CONSIDERANDO:

Que en el marco del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, etapa final 1998-2000, se establece la finalización de la campaña de vacunación antiaftosa.

Que el Decreto N° 1324/98 del PODER EJECUTIVO NACIONAL prohíbe en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, a partir del 30 de abril de 1999, la vacunación antiaftosa de la totalidad de las especies susceptibles.

Que siendo necesario procurar la ausencia total de inmunógeno disponible para lograr la materialización de tal objetivo, se dispuso por Resolución N° 380 del 22 de abril de 1999 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, su inmovilización de los lugares de depósito mediante su interdicción.

Que una vez realizada la interdicción del inmunógeno, se debe proceder a su destrucción total a los efectos de garantizar la prohibición de su aplicación dispuesta en el Decreto N° 1324/98 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se encuentra facultado para disponer los procedimientos que entiende adecuados a fin de garantizar el estricto cumplimiento de lo establecido.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esa instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, inciso m) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE  
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La totalidad de la vacuna antiaftosa interdictada bajo Acta a todo tenedor de la misma, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Resolución N° 380 del 22 de abril de 1999 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deberá ser destruida, independientemente de su fecha de vencimiento, en forma inmediata a la puesta en vigencia de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- La destrucción de la vacuna deberá efectuarla el agente local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, mediante el mecanismo de incineración, ante la presencia de un miembro de la Comisión Zonal del Partido o Departamento de su jurisdicción, o un miembro de la Comisión Provincial de la Provincia involucrada, quien firmará el Acta de Destrucción que será labrada al finalizar el acto.

ARTICULO 3°.- Apruébase el modelo de Acta de Destrucción que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 619

Fdo.: Dr. Luis Barcos – Presidente

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA  
PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

ACTA DE DESTRUCCION

En ..... Partido/Departamento ..... de la  
Provincia de ..... a los ..... días del mes de .....  
del año mil novecientos noventa y nueve, y siendo las ..... horas, se constituye en

..... propiedad de  
.....  
..... el funcionario actuante  
.....

....., quien certifica haber constatado la siguiente existencia de vacuna antiaftosa  
(\* )

La destrucción se efectúa en presencia de ..... tipo y N° de do-  
cu-  
mento ..... en su calidad de testigo y  
.....

Se conforman TRES (3) Actas de un mismo tenor y a un solo efecto, las que son firmadas por los  
invo  
lucrados en este acto.

(\* ) Especificar cantidad, serie y vencimiento de las vacunas.

---

Firma del testigo

---

Firma del funcionario  
Oficial

BUENOS AIRES, 26 de Julio de 1999

VISTO el expediente N° 4193/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Leyes Nros. 3959 y 24.305, los Decretos Nros. 643 del 19 de junio de 1996, 1324 del 10 de noviembre de 1998, y la Resolución N° 11 del 8 de enero de 1999 del registro del citado Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que la situación sanitaria respecto de la Fiebre Aftosa, a partir del cese de la vacunación, hace necesario adaptar la reglamentación vigente en lo referente a emergencias sanitarias a fin de extremar las medidas tendientes a preservar el actual estado.

Que la posible reemergencia de la enfermedad, como la aparición de otras enfermedades exóticas o emergentes, hacen necesario contar con un sistema sanitario de rápida y eficiente respuesta.

Que la experiencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en emergencias sanitarias, hace aconsejable la adecuación del actual sistema en la materia, aprobado por Resolución N° 357 del 17 de mayo de 1996 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que de los talleres y simulacros de Emergencia Sanitaria realizados, surgen conclusiones y recomendaciones sobre la modificación de la normativa vigente en el tema y readecuación del Sistema de Emergencias Zoonosológicas.

Que tanto el actual Sistema de Vigilancia Epidemiológica como el de Emergencia Sanitaria deben ser actualizados de acuerdo a la situación arriba mencionada.

Que en la actualización propuesta del sistema participan activamente las distintas Direcciones de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL (COPROSAS), Autoridades Municipales, FUERZAS PUBLICAS y distintos actores y sectores de la actividad pecuaria, estos últimos fundamentalmente en el nivel local a través de los COMITES LOCALES DE EMERGENCIA SANITARIA.

Que la adecuación del Sistema de Emergencia Zoonosológica cumple con los requisitos fijados por la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE) para el reconocimiento de estados sanitarios, e interpreta la operativa establecida en el Manual de Procedimientos del Proyecto Cuenca del Plata.

Que la Ley de Policía Sanitaria de los Animales N° 3959, la Ley de Aftosa N° 24.305 y su Decreto Reglamentario N° 643/96, el Decreto 1324/98 y la Resolución N° 11/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, constituyen el soporte jurídico de la actual propuesta.

Que la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa (CONALFA), compartió el criterio expuesto tratando y aprobando el tema.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscrito es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º, inciso m) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL  
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA  
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el nuevo SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS SANITARIAS (SINAESA) incluido en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución, compuesto por los niveles, estructura, responsabilidades y funciones que en el mismo se describen.

Art. 2° — El Sistema mencionado en el artículo precedente, será activado ante la detección de enfermedades persistentes, exóticas o situaciones epidemiológicas que así lo justifiquen, tanto dentro del Territorio Nacional como en países limítrofes, cuando éstas impliquen riesgo sanitario.

Art. 3° — Su estructura orgánica como así también las responsabilidades y funciones de sus componentes, se describen en el ANEXO I de la presente resolución.

Art. 4° — Apruébase el Sistema de Información a utilizar en situaciones emergenciales que como ANEXO II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5° — Los Equipos Regionales de Emergencias Sanitarias que conforman el nivel regional del SINAESA, estarán integrados por agentes del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y distribuidos estratégicamente en las distintas jurisdicciones regionales.

Art. 6° — Facúltase a las Direcciones Regionales, a determinar el número de Equipos Regionales de Emergencias Sanitarias necesarias para su región y designar a los agentes titulares y suplentes integrantes de los mismos.

Art. 7° — Los Directores Regionales dispondrán de acuerdo a la cantidad de material y equipamiento asignado, la ubicación de los Depósitos Estratégicos de Materiales en el lugar que consideren apropiado.

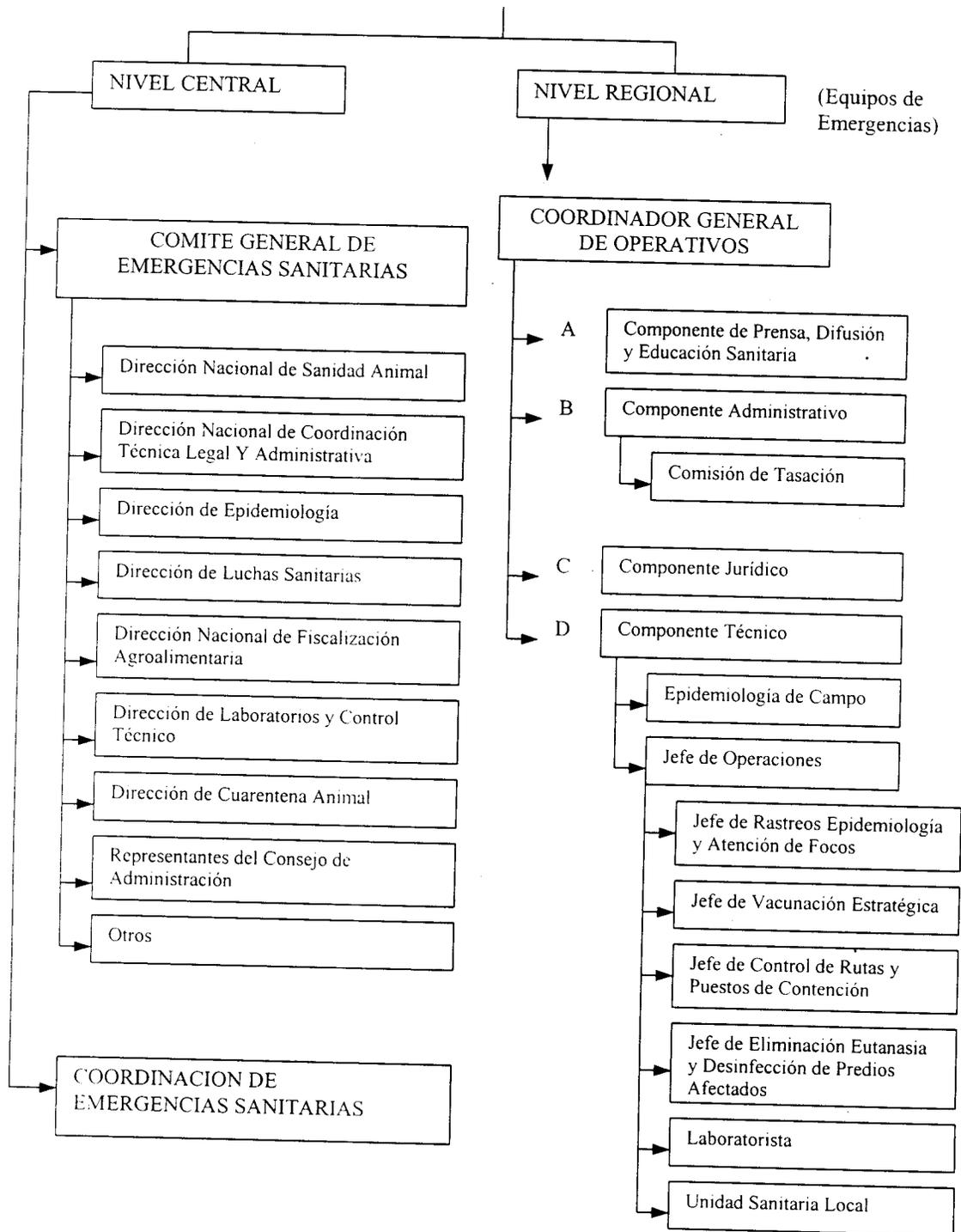
Art. 8° — Facúltase a la Dirección Nacional de Sanidad Animal para dictar normas complementarias a la presente resolución.

Art. 9° — Derógase la Resolución N° 357 del 17 de mayo de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Luis O. Barcos.

# SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS SANITARIAS

(SINAESA)



## ANEXO II

### SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS SANITARIAS

#### Organización funcional

##### NIVEL CENTRAL

En el Nivel Central se define político-estratégicamente el escenario de la emergencia, la metodología para su control, el financiamiento, la asignación de responsabilidades y la movilización del personal y recursos involucrados en el operativo de erradicación, para lo cuál se constituye el Comité Central de Emergencias Sanitarias.

##### A. Comité Central de Emergencias Sanitarias

El Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias, se compone de un Comité Central, presidido por el Presidente del SENASA e integrado por el Director Nacional de Sanidad Animal, el Director de Epidemiología; el Director de Luchas Sanitarias, el Director Nacional de Fiscalización Agroalimentaria; el Director de Laboratorios y Control Técnico, el Director de Cuarentena Animal, el Director Nacional de Coordinación Técnica, Legal y Administrativa, un representante del Consejo de Administración del SENASA y aquellos que se considere necesario convocar ante la Emergencia.

Las distintas áreas del Organismo actuarán como unidades de apoyo y Organo Asesor de este Comité.

##### Responsabilidades y funciones

- a) Evaluar el estado de situación reportado por el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.
- b) Declarar el estado de Emergencia Sanitaria Nacional.
- c) Activar el Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias.
- d) Mantener informado al Consejo de Administración del SENASA y demás autoridades nacionales.
- e) Dar aviso a los Organismos Internacionales —OIE, PANAFTOSA, Proyecto Cuenca del Plata— y a Países vecinos y aquellos con relaciones comerciales.
- f) Disponer la estrategia operativa y política de las acciones.
- g) Proponer el dictado de normas que considere necesarias.

h) Gestionar la disponibilidad inmediata de los recursos económicos y asignarlos en función de las necesidades.

i) Supervisar la ejecución del operativo de Emergencia.

j) Solicitar la asistencia de Consultores Internacionales.

k) Gestionar el apoyo técnico de otras entidades u organismos gubernamentales y no gubernamentales.

l) Gestionar la condición de "libre" superada la emergencia, cumplidos los requisitos establecidos para la misma.

Dentro de este Nivel la Dirección de Epidemiología, participa en la constitución del Comité Central de Emergencias Sanitarias y a través de la Coordinación de Emergencias Sanitarias.

#### B. Coordinación de Emergencias Sanitarias.

Responsabilidades y funciones.

a) Elaborar planes para situaciones de Emergencia Sanitaria en el ámbito de competencia del Organismo.

b) Manejar un sistema de información y evaluación periódica de riesgo sanitario.

c) Elaborar programas de capacitación para los integrantes de los Equipos Regionales de Emergencias Sanitarias.

d) Redactar y adecuar los manuales de procedimientos necesarios para cumplir con los objetivos operacionales del Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias.

e) Proponer el suministro de los bienes útiles necesarios para las situaciones emergenciales.

f) Activar cuando el Comité Central de Emergencias Sanitarias lo disponga, el Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias.

g) Coordinar la participación de las diferentes áreas del SENASA.

#### NIVEL REGIONAL

Equipos Regionales de Emergencias Sanitarias.

El Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias (SINAESA) se basa en la organización regional de los recursos humanos y materiales existentes en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

La unidad funcional del Sistema, es el Equipo Regional de Emergencias Sanitarias, vinculado con el nivel central por medio de la Coordinación de Emergencias Sanitarias, de la Dirección de Epidemiología de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Este Equipo estará formado por profesionales, paratécnicos y administrativos del SENASA especializados en la atención de emergencias sanitarias, preseleccionados por su perfil tanto técnico como psicofísico.

Recibirán capacitación periódica, estando disponibles permanentemente para presentarse en forma inmediata en el lugar que se los convoque. Cada uno de ellos tendrá un suplente ante alguna imposibilidad para el cumplimiento de su función.

Cada uno de los Equipos Regionales de Emergencias Sanitarias, desarrollará sus acciones en el ámbito jurisdiccional de las respectivas Direcciones Regionales del SENASA, lo que no invalida que ante la situación emergencial, acudan equipos de distintas regiones a colaborar. Todos contarán con los materiales ubicados en los depósitos estratégicos de cada Dirección.

Los Equipos Regionales de Emergencias Sanitarias, tendrán en su composición, UN (1) Coordinador General del Operativo Emergencial y CUATRO (4) Componentes: Prensa Difusión y Educación Sanitaria, Jurídico, Administrativo y Técnico de Terreno.

En todos los casos la Unidad Sanitaria Local de la jurisdicción, afectada con su respectivo personal, formará parte del componente Técnico de Terreno, brindando la apoyatura básica necesaria. A su vez, el resto del personal de la zona involucrada en la emergencia como el de las zonas vecinas, estará disponible para colaborar, una vez declarado el estado de Emergencia Nacional y a requerimiento del Coordinador General del Operativo Emergencial.

B. — Coordinador General del Operativo Emergencial

Responsabilidades y funciones.

a) Asumir la coordinación general del operativo dispuesto en el marco del Sistema Nacional de Emergencias Sanitarias.

b) Ejecutar la estrategia operativa elaborada por el Comité Central de Emergencias Sanitarias.